



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO No 025

**(Noviembre 1 de 2018)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DTOR 013/2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTÍCULOS 334 Y 339 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y**

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que en el expediente DTOR- 001-2012 PNN Tinigua, obra la Resolución No. 007 del 12 de octubre de 2017, mediante la cual la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 016 del 4 de noviembre de 2016, por la cual se declaró la responsabilidad de los cargos imputados al DEPARTAMENTO DEL META, identificado con el NIT. 892.000.148-8, y a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, identificada con el NIT. 900.220.547-5. Además, ordenó iniciar proceso sancionatorio contra la CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S., identificada con el NIT. 900.024.390-6, QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA., identificada con el NIT. 830.093.603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.419.758, HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.324, NAYIB BAYTER LISSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.584.265 y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.410.949, por presuntas infracciones ambientales al interior del área protegida Parque Nacional Natural TINIGUA.

Que con base a lo anterior, se abrieron las diligencias en el expediente DTOR-013-2017, y mediante Auto No. 062 del 12 de octubre de 2017, se dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S., QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA., FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO, HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA, NAYIB BAYTER LISSA y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ.

Que los días 11 de noviembre de 2017 y 12 de diciembre de 2017 a través de oficios identificados con los radicados No. 2017706001311-2 y 2017706001373-2, el señor WILSON ANTONIO CASTELBLANCO QUINCHE, representante legal de la CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S., y el apoderado de los señores BELISARIO QUINTERO MARTINEZ, NAYIB BAYTER LISSA y FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO respectivamente, presentaron descargos y solicitaron pruebas.

Que mediante Auto No. 001 del 10 de enero de 2018, esta Dirección Territorial dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio.

Que el día 23 de febrero de 2018 a través de oficio identificado con el radicado No. 2018706000194-2, el apoderado de los señores BELISARIO QUINTERO MARTINEZ, NAYIB BAYTER LISSA y FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 001 del 10 de enero de 2018, con el fin de que se decretaran la práctica de todas las pruebas solicitadas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DTOR 011/2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Auto No. 010 del 5 de abril de 2018, esta Dirección Territorial confirmó en todas sus partes el Auto No. 001 del 10 de enero de 2018.

Que mediante Auto No. 021 del 9 de agosto de 2018, esta Dirección decretó la falta de competencia por el factor funcional dentro de las presentes diligencias, y en virtud de ello se ordenó trasladar el expediente a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, por ser la autoridad competente para conocer los hechos materia de la investigación (mejoramiento de instalaciones de un colegio al interior de un área protegida sin contar con la licencia ambiental).

Que todas las actuaciones administrativas obrantes en el expediente DTOR- 013-2017 fueron remitidas a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, mediante oficio N. 20187020004171 del 9 de agosto de 2018, las cuales fueron entregadas a esa Entidad el día 16 de agosto de 2018.

**COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN**

Que el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que conforme lo establece el párrafo del artículo 2 Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que para el presente caso se advierte que mediante el Auto No. 021 del 9 de agosto de 2018 se ordenó el traslado de las actuaciones surtidas al interior del expediente DTOR- 013-2017 a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, autoridad que no formuló conflicto de competencias administrativas para investigar y decidir el proceso sancionatorio. Por lo tanto, resulta a todas luces pertinente ordenar el archivo definitivo del expediente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que el Decreto 622 de 1977 establecen en su artículo 30 y 31 una serie de Prohibiciones sobre las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas protegidas, encontrando dentro de éstas, la tala.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE DTOR 011/2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente sancionatorio ambiental **DTOR- 013-2017**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la **CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.024.390-6, **QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA.**, identificada con el NIT. 830.093.603-0, a través de sus apoderados debidamente constituidos o representantes legales, **FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.419.758, **HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.324, **NAYIB BAYTER LISSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.584.265 y **BELISARIO QUINTERO MARTINEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 17.410.949, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, al primer (1) día del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquía

Proyectó./ LROJAS